



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal Sumario 11001410375120230019800

Allegada la subsanación requerida por el Despacho en pretérita providencia, y conforme a los hechos esbozados en el libelo genitor y a las pruebas arrimadas por el extremo activo como pilares de sus pretensiones, procede el Juzgado a efectuar el análisis siguiente, en aras de determinar la admisión del asunto de marras.

Como bien es sabido, el proceso declarativo es aquel en el que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor. Dentro de esta clase de procesos encontramos el verbal sumario, contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, y trata sobre asuntos de mínima cuantía, y los expresamente señalados en dicho artículo.

Pues bien, acude el demandante a la administración de justicia en procura que se le declare endosatario legal del certificado de depósito a término fijo -CDT, del cual era beneficiario el señor Alcides Arévalo Suárez, quien falleció el 19 de diciembre de 2003 y con quien compartía apartamento para la fecha de su deceso. También pretende el actor, que se ordene a Bancolombia S.A. (Antes Conavi S.A.), suscribir en el registro respectivo la transferencia de dicho título valor a su favor.

En primer lugar, advierte el Despacho que el proceso declarativo no es la vía adecuada para acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, si se tiene en cuenta que el CDT reclamado como suyo por el demandante a través de endoso, es un título valor que debe hacer parte del conjunto de bienes, derechos y propiedades del señor Arévalo Suárez (Q.E.P.D.) y que, conforme a la ley o al testamento si lo hubiere, deberían pasar a los herederos legitimados del de *cujus*. De acuerdo a las manifestaciones realizadas por el actor, emerge diáfananamente que éste no tiene vocación de heredero del beneficiario del título valor (CDT), pues según indicó, solo compartían un apartamento, sin tener ningún grado de afinidad con éste, como tampoco tiene el estatus de legatario a través de testamento que hubiese dejado el beneficiario del título valor. De tal suerte que, el proceso de sucesión es el trámite adecuado para la transmisión de bienes de la persona fallecida, en los términos del artículo 1008 y siguientes del Código Civil, siguiendo la cuerda procesal de lo estatuido en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que el aquí demandante no tiene la vocación de heredero ni de legatario, también podría iniciar proceso de sucesión si fuese acreedor de la persona fallecida, en los términos del canon 1312 del precitado Código Civil, presentando el título de su crédito o el documento que lo acredite con tal derecho.

Igualmente, indica el demandante en el acápite de los hechos del libelo genitor, que el señor Arévalo Suárez (Q.E.P.D.) *no tenía esposa ni hijos*, por lo que, bajo los presupuestos del artículo 1045 del aludido compendio normativo, la línea sucesoral en el quinto orden le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, y sería dicha entidad la legitimada en la causa para iniciar la sucesión, aún cuando el único activo de la masa sucesoral fuere el CDT aquí pretendido por el demandante; luego mal en cursar, por vía del proceso declarativo transmitir dicho bien al tenedor (demandante), desconociendo las calidades que le asisten a los herederos que tienen derecho a reclamar los bienes del fallecido a través de la sucesión.

En otro aspecto importante, y conforme a las pretensiones incoadas en la demanda y al documento presentado como base de esta acción, es preciso señalar que un CDT es un título valor que emite un banco a un cliente que ha hecho un depósito de dinero a término o plazo, mediante un contrato de depósito a término, según el artículo 1393 del Código de Comercio. Este CDT es uno de los denominados títulos a la orden, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 651 *ibidem*, a cuyo tenor se lee: “**ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>**. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título (...)”

Ahora bien, la transferencia de los derechos incorporados en dicho título opera a través del endoso, con la salvedad estatuida en el artículo 652 *ejúsdem*, que indica que, quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él, presupuesto que no se cumple en el caso que ocupa la atención, pues no se advierte la mentada justificación conforme a lo dicho en precedencia.

A voces del artículo 654 del aludido compendio normativo, el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. **La falta de firma hará el endoso inexistente**. Bajo este entendido, no se subsanó la demanda en debida forma, ni se acreditó la legitimación en la causa por activa para iniciar proceso pues el actor es tenedor del título valor sin considerarse endosatario bajo las normas antes señaladas.

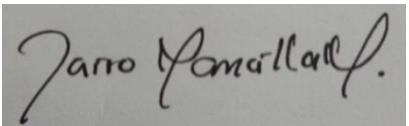
Así las cosas, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, dejando las respectivas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 105 de fecha 24 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA